



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 99166 2019 17655
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE
PROCEDENCIA: Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Tema: Valoración probatoria
Sentencia Nro. 25
Aprobada Acta Nro. 157

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se deciden los recursos de apelación presentados y sustentados oportunamente por el defensor y el procesado, en contra de la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno, proferida por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín, en la que condenó a **JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE** como autor material del delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo, imponiendo en su contra penas de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar. A su vez le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes, fueron consignados en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

"Indica la señora CAROLINA DURANGO ARIAS, en su denuncia de fecha 31 de Julio de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación, que su pareja el señor JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE, ese mismo día la agredió física y verbalmente.

Refiere la denunciante, que ese mismo día, luego de llevar a su hija menor S.C.D. al colegio Diego Echavarría Misas de esta ciudad, siendo aproximadamente las 7:20 A.M, recibió una llamada telefónica de su cónyuge, quien le pidió que lo acompañara a limpiar una casa en la cual él se encontraba realizando trabajo de arreglos y reparación en la misma y que quedaba a una cuadra precisamente del colegio de su hija, indicándole que la esperaba en la esquina. Luego de que la denunciante llegara al sitio acordado, no encontró a su pareja por lo que decidió regresarse por la cuadra siguiente y en ese momento nuevamente es contactada por CALLEJAS URIBE, quien le reclama airadamente que en donde se encontraba, le pidió su celular y de manera violenta se lo sacó del pantalón a la denunciante, ocasionándole golpe y maltrato en uno de sus dedos y lanzando improperios y palabras soeces contra ella.

En virtud de dicha denuncia, se adelantaron labores por parte de la Fiscalía 34 del grupo de alertas de la Unidad CAVIF de esta seccional, mediante el cual la víctima según Declaración Jurada de fecha 15 de Agosto de 2019 también puntualizó, otros hechos de violencia a saber:

.- A fecha 1º de agosto de 2019, indicó que su hermano le había hecho reclamo al señor JUAN SEBASATIAN por estarla agrediendo y que éste la amenazó a ella entonces, manifestándole que no le importaba matar a su hermano y pagarlo.

.- A fecha 3 de agosto, la amenazó nuevamente, intimidándola bajo la promesa que si en la familia de ella querían sangre, sangre iban a tener

.- A fecha 10 de agosto mientras ella recogía su cosas, le cogió su ropa interior y con un cuchillo comenzó a rasgarla toda y con las mismas tiras que resultaron de dichas rasgaduras, la cogió por el cuello y empezó a ahorcarla.

.- El día 11 de Agosto, tomó la sim card de su celular y nuevamente la cogió del cuello y la amenazó de muerte.

*A esta denuncia posteriormente se conexó la carpeta con spoa **050016000206201922923**, consistente en un nuevo hecho de fecha 20 de septiembre de 2019 que fuera denunciado por la señora CAROLINA DURANGO ARIAS, donde igualmente indicó sobre los*

maltratos que había recibido por parte del señor JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE.

Indicó la denunciante que ese mismo día, su compañero sentimental llegó a la casa en horas de la noche con una cerveza en la mano, le tiró el líquido de la misma en la cara, la agredió verbal y físicamente, le dio golpes en la cabeza y en la espalda, la haló del cabello y la encerró en la casa mientras la agredía, motivo por el cual ella buscaba salir a la calle a pedir ayuda y logró abrir la puerta de la casa para pedir auxilio, pero su cónyuge de manera violenta se lo impedía y para ello cerró con fuerza la puerta que ella había logrado abrir, con la mano de la víctima puesta en la misma, ocasionándole así una lesión en su mano, el cual arrojó un dictamen con una Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio

Así mismo, refiere el informe rendido por el Pt. Oscar Fernández Hernández de la Estación de Policía Doce de Octubre, que el día 20 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 21:30 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje, vigilancia y control en sector del barrio Santander de la Ciudad de Medellín, cuando les ingresó una llamada al número único del cuadrante PDA, donde se les informa que una ciudadana está siendo agredida por su compañero sentimental en la carrera 80 con calle 116, al escuchar dicha información, se dirigen inmediatamente a la dirección, y al llegar al lugar se entrevistan con la ciudadana, que se identificó con el nombre de CAROLINA DURANGO ARIAS quien les manifestó que minutos antes había tenido una discusión con su pareja sentimental, quien la agredió en el brazo al cerrar la puerta de la entrada de la vivienda; manifestando además la ciudadana que su agresor huyó del lugar y que este vestía camiseta color negra y sudadera color negra, al escuchar esto precedieron a darle las respectivas recomendaciones a la víctima y seguidamente salieron en la búsqueda del presunto agresor, no logrando su ubicación; sin embargo, después de una hora aproximadamente, luego de atender diferentes requerimientos policiales, se encontraron con un caso de riña en la carrera 80 con calle 112, donde dos personas en vía pública discutían airadamente, los cuales al parecer se encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes, motivo por el cual fueron abordados, solicitándoles un registro personal, y percatándose que uno de los sujetos tenía al parecer las mismas características del ciudadano que aproximadamente una hora antes había agredido a la víctima en mención, a quien lograron identificar como JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE con C.C. 1.020.441.904 pero ante dicha situación no flagrante, se informó a la Fiscalía, con fin de que se adelantaran las labores de indagación e investigación pertinentes.

En vista de lo anterior, fue así como se solicitó y ordenó a fecha 27 de Septiembre de 2019 por el Juzgado 16 Penal Municipal con

Funciones de Garantías, la captura de JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE, con C.C. No. 1.020.441.904."

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias del tres (3) de julio de dos mil veinte, ante el Juzgado Séptimo Tercero Municipal de Medellín, se legalizó la captura del indiciado y le fue comunicado a **JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE** que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, por hechos acaecidos de junio a septiembre de dos mil diecinueve (artículo 229 del Código Penal), sin que aceptara responsabilidad penal por tal suceso. Se dejó constancia que en esa fecha se dio traslado del escrito de acusación.

Se le impuso, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

El escrito de acusación data del tres (3) de julio de dos mil veinte y allí el delegado de la fiscalía general de la nación señaló a **JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE** como probable responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, por la condición de mujer de la presunta víctima, en concurso homogéneo y sucesivo, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín.

Ante ese despacho se llevó a cabo la audiencia concentrada el tres (3) de septiembre siguiente.

El juicio oral tuvo su inicio el dos (2) de diciembre del mismo año, y se continuó en sesiones del once (11) de febrero, diez (10) de marzo, catorce (14) de abril, siete (7) y quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno, fecha donde se emitió el sentido de fallo condenatorio.

El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno, se dio trámite a la audiencia de individualización de pena y se emitió la sentencia. Defensa y procesado interpusieron los recursos de apelación que ahora se resuelven.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la providencia, además de identificar al acusado, resumir los hechos que dieron origen a la investigación y hacer un recuento de los alegatos finales, la juez de primera instancia efectuó un análisis de las pruebas evacuadas y concluyó que había demostración, más allá de cualquier duda, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su realización.

Hizo un recuento de lo narrado por Carolina Durango Arias (víctima), Leidy Milena Arias Bohórquez (madre de Carolina), María Eucaris Bohórquez de Arias (abuela de Carolina), Oscar Javier Fernández Hernández (patrullero de la Policía Nacional), la médica legista Nancy Elena Morales Tangarife, la psicóloga Andrea Salazar Morales y la profesional especializada forense Erika Cristina García Bertel, adscrita a Medicina Legal, así como lo expuesto por los testigos de descargo, Aracely Uribe Porras (madre del acusado) y el propio enjuiciado.

Indicó que con la prueba testimonial y documental decantada, se probó que JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE agredió, física y psicológicamente, el 31 julio y el 20 de septiembre de 2019, a quien para ese entonces era su compañera permanente, la joven Carolina Durango Arias, conducta reiterada en el tiempo, encontrándose acreditada la afectación al bien jurídico tutelado por el legislador; la unidad y armonía familiar.

Dijo que no hay duda en cuanto al hecho de que se suscitó un conflicto familiar el 20 de septiembre de 2019, en la residencia que para aquel entonces ocupaban JUAN SEBASTIAN, Carolina Duran y la menor hija de ésta, como lo admitió el acusado, quien renunció a su derecho a guardar silencio.

Expresó que frente al contexto en que se desarrolló la gresca, se centró la controversia, como teoría alterna de la defensa; resaltando que la declaración vertida por la víctima se mostró clara, consistente y contundente, habiendo dado cuenta de aquellas circunstancias previas, concomitantes y posteriores a aquel episodio de violencia, que pudo ser percibido solo por ésta y su pequeña hija de tan solo cinco años para la fecha de los hechos, marco en el que usualmente se presentan este tipo de conductas, esto es, al interior del hogar, en el que difícilmente se presentan testigos ajenos al entorno familiar.

Explicó que la testigo resaltó cómo fue intimidada por su compañero, quien luego de agredirla física y verbalmente, lesionándola en diferentes partes de su cuerpo, cerró la

puerta con inusitada fuerza, lastimando su mano, para continuar su arremetida verbal, lanzando amenazas de muerte en su contra y de sus familiares cercanos.

Anunció que, contrario a lo advertido por el defensor, en el testimonio de la víctima no se evidenciaron inconsistencias y lo halló hilado y coherente, pues recordaba, con precisión, aquellos eventos de violencia, que quiso el letrado cuestionar al intentar impugnar credibilidad, sin lograr su cometido. Señaló que, si bien en anterior entrevista pudo haberse remitido a precisos eventos de violencia, dejando de lado otros, ello solo permite advertir que tal había sido el suplicio que soportó la víctima al lado de su hija, que su relato en los diferentes escenarios apunta a recordar sucesos diversos de la difícil convivencia con el acusado.

Aseveró que, olvidó el defensor, cómo la víctima efectivamente hizo alusión en su declaración, a aquel suceso que tuvo lugar en el mes de agosto de 2019, cuando JUAN SEBASTIAN, tomó sus prendas de vestir y luego de acabar con ellas, cogió algunas de las partes despedazadas, las puso en su cuello e intentó ahorcarla, todo en presencia de la hija menor de Carolina, quien, atemorizada, rompió en llanto.

Acotó que no se puede dejar de lado, como Carolina Durango recordó, sin dubitación, lo ocurrido el 31 de julio de 2019, siendo este el primer hecho de violencia puesto en conocimiento de la autoridad, lo que de manera alguna permite concluir, que no se hubieren presentado unos eventos de violencia

anteriores o cuestionar el relato de la víctima porque en su denuncia no hizo alusión a ellos.

Sobre el suceso del 31 de julio de 2019, indicó que fue agredida por su entonces compañero, quien al intentar arrebatarle el teléfono móvil que llevaba consigo y que pertenecía a su abuela, la lastimó en uno de sus dedos, propinándole fuertes agresiones verbales, como, dice, acostumbraba a hacerlo.

Y si bien el defensor resalta el ánimo de Carolina en que se profiera una sentencia ejemplarizante, en sentir del despacho, no es más que una consecuencia clara de los suplicios que en silencio debió soportar, propendiendo entonces para que se emita una decisión que acoja los postulados de verdad y justicia, garantizando su derecho a ser reparada.

Explicó que si bien existen detalles de aquellos sucesos de violencia que la testigo no rememora en cada una de sus versiones, resultan intrascendentes frente a la contundencia de sus manifestaciones.

De otro lado, aseveró que pese a lo manifestado por la defensa, de que se adolece de prueba que permita corroborar la versión de la víctima, el despacho discrepa de tal apreciación, en la medida en que se contó con prueba testimonial que permite sostener incluso, que además de las agresiones del 31 de julio y 20 de septiembre de 2019, se presentaron sendos actos de violencia física

y psicológica en el curso de la relación marital, además de que se ofreció el testimonio de varios expertos adscritos al Instituto de Medicina Legal.

Para tales efectos, hizo alusión al testimonio de María Eucaris Bohórquez de Arias, abuela de Carolina, quien sin asomo de dudas, narró cómo acostumbraba a observar a la joven maltratada y golpeada, pues en varias ocasiones acudió a ella llorando y llena de impotencia, advirtiéndole que su compañero le prodigaba malos tratos, denotándose en esta ciudadana una fuerte aflicción por las circunstancias en que vivía para aquel entonces su descendiente, resaltando que su preocupación era mayor porque bajo la custodia de su nieta, estaba la pequeña hija, rememorando varios de los eventos narrados por Carolina, aunque sin recordar fechas exactas y dio cuenta de aspectos relevantes y consistentes con estos, hallando su testimonio claro y verosímil.

La versión rendida por Leidy Milena Arias Bohórquez, señala, dio cuenta de varios eventos, resaltando que no fue testigo directo de ningún acto de agresión, pero sí vio su hija lastimada en dos ocasiones, teniendo conocimiento de JUAN SEBASTIÁN mantenía la joven incomunicada, por lo que ella en varias ocasiones se desplazó hasta su domicilio pues le preocupaba la situación de Carolina y de su pequeña hija, que incluso la acompañó al servicio de urgencias cuando resultó gravemente herida en una de sus extremidades por su compañero, hecho que también evidenció su abuela.

Es decir, es testigo directo de la lesión padecida por Carolina Durango el 20 de septiembre de 2019, igual que el patrullero Oscar Javier Hernández, quien acudió al llamado a la línea de atención ciudadana, y entrevistó en el sitio a la dama en mención,

dándole a conocer que había sido agredida por JUAN SEBASTIAN CALLEJAS, a quien describió en detalle, tanto que pudo ser identificado posteriormente en una riña que se presentaba en el sector. Es decir, evidenció el funcionario, de manera directa, el golpe que en el brazo presentaba la joven víctima, quien le manifestó padecer intenso dolor.

Anunció que se cuenta también con el testimonio de la doctora Nancy Elena Morales Tangarife, quien dio cuenta del resultado de la valoración de riesgo efectuada a Carolina Durango, luego de realizarle una entrevista semiestructurada de cara a los protocolos que para tal fin ha diseñado la entidad para la cual presta sus servicios, concluyendo que se encontraba en riesgo extremo de sufrir lesiones mortales, habiendo resaltado la deponente que no era su cometido establecer si la persona valorada faltaba o no a la verdad, como en su oportunidad lo hicieron los doctores Erika Cristina García Bertel y Andrea Salazar Morales, quien acompañó a la doctora Nancy Elena en el proceso de valoración del riesgo.

Esbozó que el testimonio de los especialistas no constituye prueba de referencia, criterio que ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 43.173 del 25 de febrero de 2015, en la que se advierte que el testigo técnico no acude a juicio a dar cuenta de la ocurrencia del hecho delictivo, contrario a ello, comparece a dar fe de las manifestaciones de la ofendida desde la perspectiva de su particular

conocimiento, por lo que debe ser valorado a la luz de las reglas de la sana crítica.

Así, para la *A quo*, con el testimonio de las doctoras Nancy Elena Morales y Andrea Salazar Morales, quedó probado de cara al relato de la víctima y aplicado a la escala DA, parte del protocolo diseñado por la institución, que esta se encontraba en riesgo extremo de sufrir violencia mortal, resultado que se presenta en términos probabilísticos.

Resaltó que es cierto, como lo advirtió el defensor, que no cuentan las profesionales encargadas de realizar la valoración del riesgo a mujeres víctimas de violencia, con posibilidad de corroborar la información suministrada por las personas examinadas; no obstante, no se considera que el experticio en el caso carezca de rigurosidad, pues las conclusiones a las que arribaron, obedecen a la información que arroja la aplicación de la pluricitada escala y la pericia profesional, sin que por ello sea dable desestimar su labor.

Finalmente indicó, que con el testimonio de Aracely Uribe Porras, nada distinto se prueba a que el entorno familiar se mostró complejo y que decir de la versión rendida por el acusado, evidente intención de salvaguardarse en responsabilidad, sin embargo deja entrever en sus dichos la compleja situación por la que atravesaban Carolina y su hija, tanto que la abuela de la joven en ocasiones se desplazó a su residencia a verificar cuáles eran sus condiciones, soportando en ese sentido las manifestaciones de la víctima y María Eucaris Bohórquez de Arias, quien en juicio manifestó que en veces debió

suplir las necesidades alimentarias de su nieta y la hija de esta, por quien se mostraba sumamente preocupada.

Por ello, concluyó, la conducta del acusado se ajusta cabalmente con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 229 del C.P., agravado conforme al inciso 2 ibid. La prueba decantada permite advertir, con certeza, que la violencia física y psicológica ejercida en contra de la víctima se presentó en un contexto de violencia de género.

En lo que respecta a la antijuridicidad, evidenció que no se acreditó que hubiere realizado la conducta al amparo de una causal de justificación, hallando entonces demostrada la afectación al bien jurídico tutelado y la materialidad y la autoría en cabeza de **CALLEJAS URIBE**, se estableció con suficiencia, actuando con conocimiento y voluntad.

Por ello, condenó a **CALLEJAS URIBE** como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado y le impuso las penas ya reseñadas.

DE LA APELACIÓN

DEFENSOR

Proferida la sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en el término legal, deprecando la absolución de su representado, señalando que conforme las pruebas arrojadas a la vista oral, los hechos narrados por la fiscalía, en el escrito de acusación, no fueron comprobados de

manera clara y concisa por los testigos ni la presunta víctima, dado que no expresó con fechas determinadas su ocurrencia, por lo que aflora la duda y no se acreditó la veracidad de lo narrado por ésta, lo que conlleva a realizar una nueva valoración probatoria.

Manifiesta que, la causa de los hechos fue la rabia de la denunciante con su compañero sentimental y si bien la *A quo* dijo que se corroboró la información dada por la presunta víctima con lo manifestado por su madre y abuela, ello no es cierto, porque estas no tuvieron conocimiento directo de algún tipo de agresión por parte de su representado, fueron testigos de referencia.

Aduce que no existen testigos como vecinos, amigos cercanos o conocidos que puedan dar fe de los malos tratos y las pruebas de la fiscalía, fueron de referencia, carecían de corroboración para convertirse en pruebas con calidad de certeza, en especial cuando en juicio se demostró la rabia que tenía la presunta víctima al procesado.

Finalmente asevera que el testimonio de la denunciante fue confuso en aspectos de fecha, tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, evidenciándose en ella un estado de rabia o ira frente a SEBASTIAN CALLEJAS. Siempre fue renuente y pese a que como defensor intentó hacer acercamientos, siempre manifestó que lo que quería era ver a su representado en la cárcel, lo que la ha llevado a dar un conjunto de narraciones, a través de entrevistas o declaraciones, que no fueron establecidas de manera coherente, incluso ante una de las preguntas que en el contrainterrogatorio le formuló, se estableció que CAROLINA tenía una inconsistencia y falta de ubicación en el tiempo,

cuando hablaba del cumpleaños, de las fechas de ocurrencia de los hechos, situaciones que reflejan su ánimo mendaz.

Por lo expuesto solicita la absolución de su representado.

PROCESADO

El señor JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE, interpuso recurso de apelación, deprecando su absolución o en su defecto, se decrete la preclusión de la investigación.

Para tales efectos refiere que tuvo una relación intermitente y tormentosa con Carolina Durango, a quien calificó como muy posesiva, autoritaria, celosa, amiguera, fiestera y altanera; motivo por los cuales, dice, se alejó de ella; además, porque no podía darle dinero a su madre ni velar por el bienestar de sus dos hijos menores de edad, resaltando que en varias ocasiones, cuando se demoraba en la calle, era impulsiva y celosa, por lo que tuvieron varias confrontaciones físicas, porque dice, ella es de las mujeres que coge lo que encuentra para agredir a otra persona, incluso le manifestó que si la dejaba lo denunciaría para que lo encerraran en la cárcel ya que a las mujeres las apoyan y creen lo que dicen.

Expresa que pese a que se indica, se acreditó más allá de toda duda razonable, que cometió una sucesión de vejámenes, humillaciones, amenazas, abusos, subyugación, sometimientos, golpes, insultos, encierros, discriminación y suplantación durante la relación de convivencia, con Carolina Calleja, y que los

hechos fueron corroborados por Leidy Milena Arias (madre de la víctima) y María Eucaris Bohórquez (abuela de la misma), quienes dieron fe de una manera directa e indirecta las lesiones que sufría Carolina, ya que a ellas siempre acudía a buscar resguardo y protección cada que era víctima de él lo cierto es que, la denunciante rindió un testimonio que fue muy confuso en aspectos de fecha, tiempo, modo y lugar.

Indica que, en la presunta víctima, se evidenció un estado de ira y rabia en su contra, siempre fue renuente pese a que el defensor intentó hacer acercamientos, y ha manifestado que lo que quiere es verlo en un establecimiento carcelario pagando una pena alta.

Reitera lo expuesto por su defensor, respecto a las respuestas dadas en el contrainterrogatorio, sobre la falta de ubicación en el tiempo de ocurrencia de los hechos, de lo que concluye, mintió.

Resalta que luego de todas estas situaciones e inconvenientes, Carolina le ha seguido solicitando dinero para sus gastos personales y manutención de su hija, lo que en efecto hacía, y puede demostrar con las consignaciones que realizó a través de la empresa Gana, las cuales adjunta.

Insiste en que la madre y abuela de la presunta víctima, no tuvieron conocimiento directo de ningún tipo de agresión, siempre fueron testigos de referencia, no existen testigos como vecinos, amigos, conocidos, que hayan visto y comprobado los malos

tratos; siempre cumplió con la obligación de suministrar alimentos a la denunciante y su menor hija, cuando podía.

Finalmente acota, que incluso se indicó por la *A quo*, que se pudo evidenciar un conjunto de situaciones que se pueden determinar como graves, y algunas de los hechos que narra si fueron constitutivos de violencia, pero no se precisó de manera adecuada, de dónde se desprende que Carolina en una situación de rabia y de ira con el procesado, inventa o comulga algunas situaciones que no se demostraron en tiempo, lugar, modo y hecho.

Por ello concluye, la sentencia se debe cimentar en la acusación y en el proceso no se evidenció de una manera cierta, que lleve a convencer la judicatura más allá de toda duda, que Carolina Durango estableció la verdad, frente a los hechos narrados.

De tal manera, solicita que se le absuelva por duda e indebida valoración probatoria, ya que no hay convencimiento de los hechos, por falta de coherencia del testimonio de la víctima, y aunque no niega que en algún momento existió confrontación física con Carolina, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que fue en defensa de su integridad, por lo que la pena es excesiva.

Además, peticona tener en cuenta que la madre de sus dos hijos pequeños lo abandonó hace más de dos años, los niños están bajo su cuidado y protección, es padre cabeza de familia

y trabaja para el sustento de ellos, no teniendo otra persona que vele por los mismos, porque su madre y hermano trabajan para su sustento.

Por tanto, depreca, se anule la sentencia dictada, y si debe pagar algo, se le otorgue la prisión domiciliaria, con permiso para trabajar y poder seguir velando por sus hijos menores, incluso se le permita reparar a la víctima, dando inicio al incidente de reparación integral.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos

planteados por el procesado y su defensor, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si las pruebas incorporadas a la vista oral, logran o no fundamentar un fallo de condena en contra de **JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE**, como autor de un concurso homogéneo de delitos de violencia intrafamiliar agravado.

Así las cosas, para resolver el interrogante propuesto, se deberá establecer si la prueba de cargo de la Fiscalía permite establecer la responsabilidad del señor **JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE** en los hechos acaecidos, cuando menos, el treinta y uno (31) de julio, primero (1), tres (3), diez (10) y once (11) de agosto, y veinte (20) de septiembre de 2019, donde resultó, presuntamente, maltratada física y psicológicamente, su entonces compañera, Carolina Durango Arias.

Lo anterior, porque en criterio del defensor y el enjuiciado, los hechos narrados por la fiscalía en el escrito de acusación no fueron comprobados de manera clara y concisa por los testigos y menos por la presunta víctima, dado que no precisó la fecha de su ocurrencia y su testimonio no es digno de credibilidad, toda vez que denunció a CALLEJAS URIBE por la rabia que le tenía; además, la madre y abuela de Carolina Durango, no tuvieron conocimiento directo de algún tipo de agresión, por tanto son testigos de referencia.

En este panorama, se analizará el caso objeto de análisis, valorando en primer orden, lo expuesto por Carolina Durango Arias, en contraste con las deponencias de los restantes testigos de cargo

En el presente asunto, Carolina Durango Arias, frente al contexto de violencia en que se presentaron los hechos, expuso que denunció a JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE, con quien convivió por un término de ocho meses, del 9 de febrero al 20 de septiembre de 2019, por los maltratos y golpes que le prodigaba, refiriendo que estuvo a punto de matarla.

En relación a los hechos acaecidos el **20 de septiembre de 2019**, explicó que ese día fue *el tope*, porque le quebró la mano, tuvieron un problema, porque él estaba alterado desde el día anterior, llegó a insultarla y tratarla mal, estaba sofocado, acalorado, venía con una cerveza en la mano y empezó a discutirle por el día anterior, tratándola de "perra" "prostituta", que se había prostituido el día anterior para poderle dar lo que su hija necesitaba (una endulzada para llevar al colegio), que se había ido a "putiar", que esperaba que se hubiera conseguido lo de la comida, porque no se la iba a volver a dar a ella ni a su hija.

Anotó que ese día terminaron una célula para orar en la casa, él la dejó sola, cuando se terminó, fue que ingresó a la casa con la cerveza en la mano, y le dijo: "*que para qué rezaba si yo era una hija del infierno, que yo era una prostituta, una puta, que no tenía ni perdón de Dios y mi hija era una hija del demonio*".

Acotó que fue en ese momento cuando la empezó a golpear, le tiró la cerveza enlatada en la cara, le dio con la lata vacía porque se la había tirado encima, le pegó en la cabeza, la estrujó contra la puerta, la tiró contra el baúl y la halaba del cabello.

Indicó que ya estaban en problemas y por eso ella tenía todo empacado, pero el acusado le decía que ella se iba pero muerta, le pegó más, fue a la parte de atrás donde guardaba la herramienta con la que trabajaba y llevó como un serrucho para cortar aluminio, la empujó contra el barril y ahí fue donde se pegó en la cabeza, abrió la puerta y pidió ayuda, él la cerró, se fue para atrás por la herramienta, la trajo, le dio contra el suelo, y en ese momento su hija que ya estaba acostada empezó a llorar, luego el acusado se trasladó para donde su hija y le dijo "*usted por qué está llorando*", entonces ella le respondió "*con mi hija no se meta*", narrando que en la cerveza que había regado se deslizó, y estando ahí él volvió y la paró del cabello, le dio contra la puerta, cuando se dio contra la puerta, le gritaba que ella era "*una maldita perra*", "*una hijueputa putica*", que su hija era "*una hija del demonio*" y que si ella se iba lo hacía "*con las patas pa delante*".

Prosiguió su relato afirmando que su compañero cogió un cuchillo, ella se fue otra vez a abrir la puerta a pedir ayuda, cuando la abrió se la cerró en la mano, que sentía quebrada, le dijo "*me quebró la mano, me quebró la mano*", y él le respondió "*cual home*" y la empujó otra vez contra el baúl, diciéndole "*maldita perra, prostituta, eso te pasa por perra, usted cree que yo me le iba a aguantar eso, cuanta veces...*" y todo sulfurado se fue.

Explicó que cuando abrió la puerta para pedir ayuda, se metió un vecino y le dijo "*no parcero no le pegue a las mujeres*", entonces aquel le respondió "*te la venías a comer o que*", detrás del muchacho venía la mujer, y le dijo, venga, venga no se meta en problemas y lo sacó, en ese momento el acusado tenía el cuchillo y

ella estaba en el suelo y dijo "voy a matar a ese pirobo, es tu mocito, vos te lo comes", se metió el cuchillo y salió.

Anotó que en ese momento ella se miró la mano, se puso una camisa y le dijo a su hija que se pusiera los zapatos y le pidió por la ventana a los vecinos que llamaran la policía, estas personas le decían, *salga, salga*, y ella dijo que no porque su hija estaba acostada y él estaba por ahí con un cuchillo, y les repetía que llamaran a la policía. Luego la mujer del que ingresó a su casa regresó y ella le dijo, *vea como me volió la mano*, narró que la tenía hinchada y la señora le dijo *váyase para el hospital*, entonces le indicó que necesitaba que fuera la policía y se lo llevara, porque ella no podía salir, ya que estaba tragueado y drogado y no podía salir porque su hija estaba ahí.

Refirió que posteriormente arribó la policía, uno se fue para su casa y el otro en la moto por allá y en la esquina lo cogió, le mostraron una foto del cuchillo y ratificó que era el que se había llevado, le mostró cómo le había vuelto la mano, entonces aquel le manifestó que se fuera para el hospital, pero le insistía en que se lo llevaran porque no podía salir del lugar y le indicó que ya tenía una denuncia del 31 de julio, le preguntó si lo iba a volver a denunciar y le respondió que sí, entonces ella le manifestó que se iba a ir para la fiscalía pero el policía le expresó que primero fuera al hospital y luego a la fiscalía, le dijo que se lo llevaran, porque tenía mucho miedo, se lo llevaron y le dijo a una vecina que llamara a su mamá, la llamaron y fue por ella.

Sobre los hechos ocurridos el **31 de julio de 2019**, explicó que esa fue la fecha en que interpuso la denuncia en la fiscalía, porque ese día salió de la casa a llevar su hija al colegio, él ya

había salido y le dijo que si lo iba a acompañar a lavar una casa, que él estaba terminando la obra blanca, le manifestó que si, que bajaba la niña al colegio y después se iba para allá. Llevó la niña al colegio y en ese momento sonó el celular que su abuela le había prestado porque él le había quebrado el suyo y le dijo que bajara *hasta la esquina de abajo*, cuando llegó no estaba, entonces siguió a la otra esquina de abajo, y tampoco estaba, entonces se devolvió, cuando se lo encontró en la esquina y él le preguntó que *dónde estaba*, de dónde venía, que si se iba a volar, entonces le respondió que iba para donde él y aquel le manifestó "*cual home, perra, ibas para donde tu abuela*" y le arrebató el celular, ella lo cogió y se lo quitó y con las llaves le aporreó el dedo, se lo quitó y salió corriendo, ella se desplazó detrás de él, diciéndole "*Sebastián venga – Sebastián venga, el celular*" y salió corriendo.

Expresó que se fue para donde su abuela y aquella le preguntó qué le había pasado y le contó que Sebastián la aporreó, que era un brusco, un atarván, le preguntaba qué había pasado y si estaba bien, que se fueran para la fiscalía a denunciarlo, entonces le manifestó que la perdonara porque se había llevado el celular, y aquella le contestó que tranquila, que no importaba, que le marcaran, pero no respondió. Luego se fueron para la fiscalía.

Indicó que cuando llegó a la casa, fue lo peor, porque le preguntaba dónde estaba y decía que su abuela era una alcahueta, que era quien le cuidaba la niña para irse a putiar, que esperaba que se hubiera prostituido mucho y desde ese momento ya no podía bajar donde su abuela. En ese momento empezó que ella se iba de la casa, a empacar, y él le dijo, *usted sabe que si se va es con los pies*

para adelante, usted no sabe con quién se metió y le voy a dar con lo que más le duele.

Narró que ese día suavizó las cosas, dejó sus pertenencias empacadas, no se aceleró mucho pero tenía que ir por la medida de protección, le dijo a su abuela que si le ayudaba con eso, pero ya en ese momento la dejaba encerrada, y cuando se dio cuenta que fue a la fiscalía, le dijo: "*medida de protección, protección es lo que yo tengo acá y se tocaba el bolsillo*", le indicó, *usted no sabe quién soy yo ni con quien se metió*, llamó a su hermano y lo empezó a amenazar, también a su otro hermano, a su abuela y su mama, amenazándolos.

En relación con los hechos del **1 de agosto de 2019**, expresó que como el día anterior había ido a la fiscalía, eso fue lo peor, porque el procesado le indicó que ella sabía que si se iba lo hacía con los pies para adelante. Explicó que ella tenía vestidos y no se los podía poner, porque el acusado le decía que así se *lo metían más fácil*, tampoco aplancharse el pelo, pintarse las uñas o maquillarse, incluso que solo tenía veinte minutos para ir a su casa de donde la niña.

Acotó que en esa fecha le cogió su ropa interior (*un body y una ropa linda*) y la empezó a rasgar con las tijeras, tenía un vestido vinotinto y se lo daño, cogió su celular, el que ya le había dañado y le sacó la sim card, la otra ya se la había comido porque tenía dos celulares, uno era el de ella y el otro de su hija, una sim card la vació por el baño y la otra, cogió todos los números y las fotos, las guardó en la memoria de él y se la comió, luego empezó a escribirle a su jefe y amigos haciéndose pasar por ella, al primero le preguntó que si nadie había preguntado por ella, su ex jefe le dijo que sí, que un compañero, que

como estaba y que le mandara la hoja de vida que él le ayudaba a conseguir trabajo, le preguntó que quién, eran como las doce de la noche, y se levantó a ahorcarla, preguntándole que quien era Erik, que era el mocito, dándole patadas en el estómago, y le manifestaba que era el que le daba los celulares, que la mantenía cuando ella vivía sola, que maldita perra y con razón mantenía dos celulares, que eso era lo que hacía cuando él no estaba, y que con razón la abuela iba por Salomé, porque ella se mantenía putiando.

Cuando se le indaga, sobre qué pasó con su ropa interior, afirmó que eso fue el 3 de agosto, tenía toda la ropa interior guardada y un *consolador* escondido, le esculcó todo hasta que lo encontró, sacó todo y la ropa *la rasguñó* con un cuchillo, el *consolador* también lo dañó, solamente le dejó el motor, lo vació en el baño y le dijo que ella era una perra prostituta, que se lo metían por todos lados, y otras vulgaridades. Aseveró que cuando terminó de dañar el body con el cuchillo, con una de las cintas como del brassier, el resorte, se lo puso en el cuello y la empezó a ahorcar en la cocina, ella gritaba, le mordió el dedo, lo cogió y lo aruñó en el cuello para que la soltara, su hija y ella gritaban.

Dijo que por esos episodios de violencia se presentó a medicina legal donde le dieron una incapacidad inicial de 20 días y una final de 30 días, refiriendo que de los hechos fueron testigos su hija de cinco años para ese entonces, que siempre estuvo presente, su abuela Eucaris y su mama Leidy Milena.

Acotó que siguió conviviendo con CALLEJAS URIBE, por miedo, temor, ya que la tenía chantajeada con que

iba a matar su hija, que la iba a sacar de estudiar, que sabía dónde vivía su mamá y su abuela, toda su familia, que se cagaba en su vida y que pagarla no le dolía.

Finalmente en el directo explicó cómo fue que se conoció con el acusado, a quien distinguía años atrás, pero a causa de que trabajaba con su hermano volvieron a hablar, luego, se fue a vivir con él, ya que le ofreció su casa y como aquel trabajaba en San Jerónimo, venía cada 8 o 15 días, pero luego de su cumpleaños se quedó.

Rememoró que para la fecha de su cumpleaños 31 de marzo de 2019) se mostró más celoso, posesivo, le decía que ella era de él, que se tenía que quedar ahí, y como su madre le iba a celebrar el cumpleaños con su hermano, como vieron que no respondía el celular, ya que aquel se lo había dañado, subieron a la casa con una torta y un regalo y lo celebraron, cuando se fueron tuvieron el inconveniente.

En el contrainterrogatorio, explicó que se fue a vivir con Sebastián el 9 de febrero de 2019, narrando que el 30 de marzo, por celos, le quebró los celulares y que el 31 de marzo fue su cumpleaños, fue entonces cuando le indicó que el regalo se lo había mandado su mozo y que su madre era una alcahueta.

Resaltó que el 30 de marzo de 2019, el acusado cogió la sim card, las fotos, y empezó a chantajearla con ellas y le decía que con ellas podía cagarle la vida y que no le dieran trabajo en ninguna parte, ella era guarda de seguridad, incluso llamó a su ex jefe

y le dijo que era una lesbiana, que era su novia y la que le conseguía los mozos en el trabajo.

Cuando se le indagó si presentó denuncia por los hechos del 30 de marzo, indicó que la primera denuncia la presentó el 31 de julio, y especificó lo del día de su cumpleaños, que empeñó el televisor de su hija, y que no podía ir donde su abuela y su mamá ni llamar a nadie, porque reventó los cables del teléfono.

El defensor intentó impugnarle credibilidad, manifestando que en la declaración que rindió el 15 de agosto de 2019, no hizo referencia a lo ocurrido con los celulares el 30 de marzo, pero la deponente precisó que lo hizo en la denuncia del 31 de julio, donde indicó que ya se había mostrado más celoso y que no lo hizo en la declaración porque solamente fue verbal, celos.

Así las cosas, muy a pesar de los reclamos de los apelantes, para la Sala, resultan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narraron los hechos constitutivos de violencia por parte de Carolina Durango Arias, describiendo con detalle y prolijamente lo que ocurrió los días 20 de septiembre, 31 de julio, 1 y 3 de agosto de 2019, e incluso se refirió a lo acaecido el 30 y 31 de marzo de 2019, aun cuando no fuere parte del tema de acusación.

Y si bien, lo narrado respecto a algunas fechas pueden no coincidir en su literalidad con las consignadas en el escrito de acusación, ello de por sí no mina la credibilidad de su relato, en tanto, bien pudo no recordar con precisión el día exacto en que acaecieron los hechos, sin embargo el núcleo central de la incriminación

se mantiene incólume, respecto a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otro lado debemos indicar, que la declaración de Carolina Durango Arias, no se encuentra huérfana de soporte probatorio, en especial, como lo refiere la primera instancia, porque su madre, Leidy Milena Arias Bohórquez, corroboró que pese a que no presenció los precisos momentos en que CALLEJAS URIBE, le propinaba los maltratos físicos a su hija, sí la observó golpeada, refirió que muchas veces la llamaba al celular y le decía que no le podía hablar por Sebastián, que estaba incomunicada, anotando que le vio los dedos de la mano lastimados, hinchados, por lo que le preguntó y aquella le dijo que había tenido un alegato con Sebastián y la había aporreado.

Igualmente describió que el día del amor y la amistad estaba celebrando con un amigo y la llamó su madre a decirle que la había llamado una vecina de Carolina a contarle que se iban a llevar para el hospital porque el muchacho la había aporreado, por lo que se fue por ella y la vio golpeada, mojada la cabeza, con hematomas en la cabeza, chichones, y con la mano cogida, por lo que se fueron al hospital.

Es decir, fue testigo directa de las secuelas con las que quedó su hija a causa de los maltratos que le prodigó el acusado los días 31 de julio y 20 de septiembre de 2019, y si bien no presenció los episodios como tal, no es testigo de referencia respecto a lo que ella directamente percibió y con lo que se corrobora el relato de lo narrado por Carolina.

También dijo que como madre, la visitaba varias veces porque le preocupaban ella y su nieta, porque sabía que de pronto estaba en una situación de peligro, lo que le preocupaba demasiado, le llevaba comida cuando salía de trabajar, le tocaba el timbre y en muchas oportunidades ella no le abría, precisando que fue a la residencia de su hija el día del cumpleaños de aquella y el ambiente se veía pesado, ella como incomoda, triste, con problemas, pero le decía que no pasaba nada, que tranquila, constatando vía contrainterrogatorio que la llamaron mucho el sábado en la noche y ese día en la mañana, para felicitarla y celebrarle el cumpleaños, pero nunca contestó, aunque no le dijo que le habían dañado el celular, .

También declaró María Eucaris Bohórquez de Arias, abuela de Carolina, quien indicó que de la relación entre JUAN SEBASTIAN y Carolina, sabía que el acusado le daba muy mala vida, vivía atemorizada viviendo con él, cada rato llegaba a su casa llorando que él la maltrataba, con los dedos aporreados porque la cogía cuando iba a llevar la niña al colegio. Nótese que esta deponente conoció de primera mano la situación anímica de la denunciante más allá de si presenció las agresiones físicas o verbales que ella, en su declaración, expuso.

Informó que la última vez que la aporreo fue muy feo y la llamaron para que alguien fuera a auxiliarla, le dañó el brazo, le tiró la puerta, ella no podía salir porque la dejaba encerrada o no le abría la puerta cuando llegaba del colegio, se tenía que quedar en la calle hasta que el llegara y le abriera, o entrarse muchas veces por la ventana.

Reiteró que su nieta cada rato llegaba llorando a la casa, porque temía que él la maltratara o llegaba aporreada, o para que le prestara plata para los alimentos o recargar la energía, y le daba mucha tristeza que la niña viera la mamá tan aporreada y con ese temor, ratificando que ella fue quien la acompañó la primera vez a la fiscalía cuando estaba aporreada porque le quitó el celular que ella le había prestado, explicando que ella llegó a su casa muy temprano cuando dejó la niña en el colegio llorando, le preguntó qué había pasado y le respondió que Sebastián le iba a pegar y le mostró como le volvió la mano, y fue cuando le dijo que fueran a la fiscalía porque así no iba a poder salir ni llevar la niña al colegio porque a toda hora vivía amenazada, con el temor de que le hiciera algo a la niña.

De esta manera, lo que advertimos, pese a que esta deponente tampoco presenció directamente los hechos de violencia, es que sí fue testigo directa del estado emocional de su nieta, y de las lesiones que le fueron ocasionadas el 31 de julio de 2019. Fue la persona que la acompañó a presentar la denuncia. Además, corroboró las manifestaciones que le hacía Carolina Durango respecto a los maltratos que le prodigaba el enjuiciado, ya que era la persona a quien acudía cuando sentía temor.

Recuérdese que también declaró el patrullero, Oscar Javier Fernández Hernández, quien acudió a la residencia de Carolina Durango el 20 de septiembre de 2019, ante el llamado a la línea 123, y también pudo percibir el estado emocional en que aquella se encontraba luego de acaecidos los hechos, este testigo indicó que cuando llegó la vio llorando y aquella le manifestó que su pareja le había ocasionado una lesión en un brazo con la puerta, lesión

que observó, aunque dijo no recordar cuál de ellos era, si indicó que tenía un morado o algo así.

Es decir, insistimos, el testimonio de la víctima no solo es creíble en lo esencial, sino que además encuentra respaldo en lo informado por los otros testigos de cargo que acudieron a juicio, que si bien no presenciaron los acontecimientos, pudieron observar a la joven luego de los hechos, percibieron las lesiones que se generaron, conforme ello lo narró, con los maltratos físicos y psicológicos que le prodigaba CALLEJAS URIBE así como también el estado emocional en que se encontraba luego de los mismos.

Para la Sala, las pruebas vistas así en su conjunto, permiten inferir sin lugar a dudas, que los hechos sí ocurrieron tal y como fueron narrados por la víctima, y si bien, el defensor y el procesado sostienen que todo se fraguó por la rabia que aquella sentía hacia JUAN SEBASTIAN, no es menos cierto, que es más que razonable que aquella pretendiera que su victimario fuera procesado por estos hechos y puesto a disposición de las autoridades, ante los diferentes maltratos físicos y psicológicos que le prodigó durante la convivencia.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que las profesionales en trabajo social y psicología que acudieron a juicio, Nancy Helena Morales Tangarife y Andrea Salazar Morales, rindieron el informe de valoración de riesgo para mujeres víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, y explicaron que en la evaluación que hicieron a Carolina Durango, a través del protocolo DANGER ASSESSMENT, conceptuaron que se encontraba en un nivel de riesgo extremo de sufrir violencia mortal, y, como se reseñó en la providencia

objeto de recurso, si bien su labor no estaba dirigida a corroborar la veracidad del relato, no se presentó fundamento alguno para dudar de los resultados del informe ni objeciones frente a la metodología empleada.

El informe pericial de lesiones, rendido por la médica forense Erika Cristina García Bertel adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 23 de septiembre de 2019, esto es, 3 días después de los hechos del 20 de septiembre de 2019, da cuenta que entre los hallazgos al examen físico, se encontraron en el cuerpo de la víctima traumas en la superficie corporal, muchas lesiones, cuyas ubicaciones hacen referencia a las lesiones que narró en la anamnesis, dado que allí describió que JUAN SEBASTIAN CALLEJAS URIBE, la empujó al baúl, se golpeó la cabeza y luego también contra una puerta, hallando hematomas a nivel parietal derecho e izquierdo, fluctuantes y dolorosos a la palpación de forma circular.

Indica que la examinada también refirió que se golpeó la espalda contra el baúl, y en el examen físico se describe equimosis a nivel escapular derecho e infraescapular izquierdo, dos infraescapulares izquierdas, y dos equimosis (morados producto de la ruptura de vasos), que se relacionan con que hubo un trauma y la coloración por el tiempo de evolución posterior a los hechos, amarillos verdosos.

Anotó que también encontró equimosis en brazo derecho, en brazo izquierdo y en miembro inferior muslo derecho e izquierdo, y la examinada refirió que fue empujada, se cayó por el líquido, sin decir directamente que se golpeó en ese lugar, pero

hubo traumas en diferentes partes del cuerpo y eso es lo que se logra ver en el examen físico de reconocimiento médico legal. Indica que la localización tan específica de las lesiones hace referencia a los lugares donde ella narra haber sido lesionada.

Por lo expuesto, afirma en las conclusiones, se consignó mecanismo causal de lesión contundente como característica de las lesiones descritas, hematoma y equimosis en cabeza, espalda, miembros superiores e inferiores y un dedo del pie derecho. Incapacidad médico legal de 20 días provisional.

Además, expresa que al buscar en el sistema cíclico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses encontró que a la usuaria se le hizo un segundo reconocimiento médico legal, en el que se dictaminó una incapacidad médico legal de 30 días y secuelas tipo perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.

Por ello, estimamos, que la violencia física y psicológica, se encuentra acreditada, precisamente por la entidad del relato de la víctima, lo percibido por los testigos de cargo que acudieron a juicio como su madre y abuela, y los dictámenes emitidos por los profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dieron cuenta no solo que se encontraba en riesgo extremo de sufrir violencia mortal, sino que además se estableció que las lesiones encontradas al examen físico se corresponden con los hechos narrados por la víctima, respecto a lo acaecido el 20 de septiembre de 2019 y que permiten dar credibilidad a lo expuesto por Carolina Durango, y de contera, descartan lo manifestado por el procesado en su declaración.

En otras palabras, pese a los reclamos de los impugnantes que afirman la falta de demostración de los episodios de violencia y que la denuncia pudo estar impulsada por un ánimo vindicativo de la mujer, un panorama diverso advierte la Sala.

Los relatos espontáneos, coherentes, corroborados periféricamente por los familiares cercanos de la víctima y advertidas sus consecuencias por las profesionales que la atendieron cuando acudió en búsqueda de protección no dejan duda acerca de la consuetudinaria violencia, no solo física sino emocional a la que fue sometida por el acusado. El lenguaje soez, las amenazas, los ultrajes físicos no puede ser minimizados; por el contrario, lo único que muestran es un comportamiento violento que pretendía degradar a quien era su compañera, utilizando esos adjetivos descalificantes y recurriendo, se insiste, a manifestaciones de fuerza, para atemorizarla y someterla.

Situaciones como esta no pueden ser desconocidas por la judicatura, no se trató de simples desórdenes domésticos, se usó violencia física y emocional para reducir a una mujer en veces hasta en presencia de su hija menor siendo conductas que encajan perfectamente en el tipo penal regulado por el artículo 229 del código Penal y, como se dijo en la sentencia de primera instancia, sin duda estamos en presencia de la causal de agravación consagrada en el numeral segundo de la norma en mención; no tenemos duda que esos actos repetidos de violencia se generaron por la condición de mujer que tiene la denunciante.

En virtud de ello, estimamos, se debe confirmar la condena por el delito de violencia intrafamiliar agravado, tal y como lo analizó la juez de primera instancia.

Finalmente se indica al procesado, que no es el recurso de apelación la oportunidad para presentar nuevos elementos materiales probatorios, porque para su valoración debieron ser solicitados en la audiencia preparatoria e incorporados en la vista oral, por lo que los documentos que adjunta al escrito de apelación no serán analizados por la Sala.

OTRAS CONSIDERACIONES

No obstante, el procesado en el recurso de apelación peticiona se le conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, lo cierto es que no se elevó tal solicitud ante el juez de primera instancia, por lo que no se puede emitir un pronunciamiento en ese sentido. Sin embargo, nada obsta para que en caso de que así lo desee, realice tal petición ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigilará la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno, proferida por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín, por

PROCESO: 05001 60 99166 2019 17655
DELITO: Violencia intrafamiliar agravado
PROCESADO: JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA

la cual se condenó a **JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS URIBE** como autor material del delito de violencia intrafamiliar agravado.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

TERCERO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
(Con Salvamento de Voto)